



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

PROCESO: EJECUTIVO–Mínima cuantía-

RADICADO: 680014003003-2019-00626-00

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada se notificó por conducta concluyente tal y como lo prevé el artículo 301 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el día 3 de octubre de 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía la EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA a favor de DIANA PATRICIA GUEVARA CELIS y en contra de FABIO JOSE MOLINA BARROS, para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:

TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. \$3.000.000.00 representados en la letra de cambio visible al fol. 5.

Más los intereses moratorios de acuerdo al art. 884 del C. de Co, y la Superfinanciera a la tasa mensual fluctuante a partir del 14 de octubre de 2018 al pago total.

La providencia en mención se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada FABIO JOSE MOLINA BARROS, tal y como se indicó en el auto de fecha 13 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y conforme se observa a –anexo 8, C.1-.

La parte demandada dejó transcurrir en silencio el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G. de P., determina que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a las normas enunciadas, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la demandada dentro de la demanda formulada.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de FABIO JOSE MOLINA BAR y a favor de DIANA PATRICIA GUEVARA CELIS, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.



SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago y la corrección efectuada al mismo en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, para que con el producto de los mismos se pague al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$210.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **209de03dbfbd212eff4210602cd4e2b9d1e2f7f9784f2d4c5c9ab289c5c5706f**

Documento generado en 12/03/2021 09:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>